



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 118 De Viernes, 6 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320230016700	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Jorge Isaac Ealo Gaviria	Jose Arturo Ealo Gaviria	05/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca
23001310300320230017000	Procesos Verbales	Emilia Ani Alvarez Señá	Fundacion Amigos De La Salud	05/10/2023	Auto Rechaza
23001310300320220018100	Procesos Verbales	Spk La Union Sas Esp	Atagisa Ltda En Liquidación	05/10/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001310300320230016300	Pruebas Extraprocesales, Designacion De Arbitros	Carlos Miguel Guerra Arroyo	Sistemas Integrales De Gestin Outsourcing S.A.S.	05/10/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 6 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

05c55bbf-1f42-476a-a0b3-09c914009451

Se deja constancia que debido a los problemas en que se presentaron con la firma digital estos autos no pudieron ser publicados el día de ayer 04 de octubre de 2023 y que su ejecutoria se cuenta desde la publicación del presente estado



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso presentado por la parte demandante, contra el NUMERAL SEGUNDO del Auto calendaro 05-07-2023, el cual se fijó en lista de traslado en fecha 23-08-2023, encontrándose vencido el término legal del mismo. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
**Secretario**

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	<b>IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE</b>
DEMANDANTE	<b>SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. –NIT. 901.555.235-4</b>
DEMANDADO	<b>ATAGISA S.A.S. –NIT. 812.001.863-1</b>
VINCULADO	<b>INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P. – NIT.860.016.610-3</b>
RADICADO	<b>23001 31 03 003 2022 00181 00</b>
ASUNTO	<b>AUTO NO REPONE</b>
PROVIDENCIA N°	(#)

**ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la apoderada de la demandante presentó recurso de reposición contra el auto calendaro 05-07-2023, específicamente contra el numeral SEGUNDO, donde se resolvió:

**SEGUNDO: ABSTENERSE** el Despacho de pronunciarse respecto a la solicitud de control de legalidad del auto calendaro 10-05-2023, por lo esgrimido en la parte motiva.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Como fundamento del recurso, la togada trae a colación lo normado en los numerales 5 y 12 del artículo 42 del CGP –Deberes del Juez.

*“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”*

*“12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”*

Igualmente cita el artículo 132 ibídem –Control de Legalidad.

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Indica, que la solicitud de control de legalidad del proveído del 10 de mayo tuvo sustento en el auto AC1345-2023 del 23 de mayo de 2023 proferido por la Corte Suprema de Justicia, de fecha posterior a la ejecutoria del mencionado auto, por lo cual no hizo uso de los recursos ordinarios de ley.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Finalmente apela a las facultades de la Titular, para ejercer control de legalidad sobre las actuaciones al finalizar cada etapa del proceso, por lo cual solicita REVOCAR el NUMERAL SEGUNDO del auto de fecha 05-julio-2023 y, en su lugar, se acceda a la solicitud de control de legalidad.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho en esta oportunidad, establecer si es procedente o no, reponer el auto calendado 05-07-2023, específicamente el numeral SEGUNDO, conforme los argumentos expuestos por la parte recurrente.

**CONSIDERACIONES**

Tal como se indicó en el auto recurrido, pretende la apoderada de la demandante atacar la decisión contenida en el Auto calendado 10-05-2023, luego de que este se encuentra ejecutoriado, por cuanto no fue impugnado mediante los recursos ordinarios de ley.

Sumado a ello, es preciso recordar a la togada, que el Auto calendado 10-05-2023, mediante el cual el Juzgado declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso, se encuentra ejecutoriado. Razón por la cual, este Despacho **NO TIENE COMPETENCIA** para **REPONER** o **DECLARAR NULIDAD** o **ILEGALIDAD**, respecto a actuación alguna surtida dentro del mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería – Córdoba,

**RESUELVE**

**NO REPONER** el Auto calendado 05-07-2023 (numeral segundo) mediante el cual **SE ABSTUVO** el Despacho de pronunciarse respecto a la solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada de la demandante y, en consecuencia, mantener incólume todo lo resuelto en el Auto de fecha 05-07-2023 objeto del recurso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

**Sbm.**

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7aa0034e9c0304b80f8df654b008c5128d56d12717607b7534ce6d833f132c**

Documento generado en 05/10/2023 07:03:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente solicitud de prueba extraprocésal, la cual fue inadmitida y el apoderado de la solicitante presentó escrito con el fin de subsanar las falencias señaladas. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	<b>PRUEBA EXTRAPROCESAL-EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS</b>
SOLICITANTE	<b>CARLOS MIGUEL GUERRA ARROYO –CC. 1.003.046.749</b>
APODERADO	<b>Dr. CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS –CC. 79.724.539 y T.P. 137.037 del C.S.</b>
SOLICITADA	<b>SISTEMAS INTEGRALES DE GESTIÓN OUTSOURCING S.A.S. –NI 900.863.808-1, Representada Legalmente por ROSA ELENA ROLÓN TOLEDO.</b>
RADICADO	<b>23001 31 03 003 2023 00163 00</b>
ASUNTO	<b>AUTO RECHAZA SOLICITUD PRUEBA EXTRAPROCESAL</b>
PROVIDENCIA N°	(#)

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia, para resolver sobre su admisibilidad, luego de que el apoderado de la ejecutante allegó memorial de subsanación, luego de ser inadmitida conforme las falencias señaladas en Auto calendaro 08-09-2023.

Una vez verificado el escrito de subsanación, encuentra el Despacho que no fueron subsanadas las omisiones señaladas por el Juzgado, contrariamente, el apoderado de la parte solicitante, en el numeral 10, manifiesta que no hay lugar a subsanar la solicitud, por considerar que cumple con las formalidades de ley para su tramitación.

Así las cosas, no acredito haber solicitado, a través del derecho de petición, los documentos de los cuales requiere que se ordene su exhibición y, que dicha solicitud le haya sido negada.

Reitera esta Judicatura, que dicha información bien pudo obtenerla a través de un derecho de petición dirigido a la sociedad SISTEMAS INTEGRALES DE GESTIÓN OUTSOURCING S.A.S., en los términos del artículo 23 de la Constitución Política.

Tal como se le indicó en el auto que inadmitió la solicitud de prueba extraprocésal, el artículo 173 del C.G.P. en su inciso 2º expresa:

***“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”***

No se acreditó esa solicitud previa dentro de la documentación obrante en el expediente. Si se hubiera formulado la misma, se hubiesen ahorrado la necesidad de practicar la prueba extraprocésal objeto de la solicitud.

Si bien es cierto, el derecho a la prueba es una verdadera expresión del derecho de defensa y componente del derecho fundamental al debido proceso consagrado en nuestra Carta Política. No es menos cierto que el derecho a la prueba tiene unos límites, en el sentido de que no se debe activar el aparato jurisdiccional a efectos de que dedique tiempo y esfuerzos a ordenar y practicar diligencias probatorias ilegítimas, impertinentes o innecesarias, con apoyo en la titularidad del derecho de prueba, ello



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

podría sugerir un posible abuso del derecho, toda vez que la prueba debe someterse a las restricciones que la racionalidad impone.

En tal sentido el Código General del Proceso en su artículo 168, consagra *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

Por su parte, el artículo 78 ibídem, contempla los deberes de las partes y sus apoderados:

***“Son deberes de las partes y sus apoderados: 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”***

Así las cosas, el Despacho tendrá por no subsanada la solicitud de prueba extraprocesal y, consecuentemente, esta será rechazada.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER por no subsanada** la solicitud de prueba extraprocesal.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente solicitud de prueba extra proceso de exhibición de documentos, formulada el señor **CARLOS MIGUEL GUERRA ARROYO –CC. 1.003.046.749**, contra la sociedad **SISTEMAS INTEGRALES DE GESTIÓN OUTSOURCING S.A.S. NIT. 900.863.808-1**, por las consideraciones expuestas en precedencia.

**TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual**, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

**Sbm.**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894f0683586c56ece16d5b294450aaf42c20f387afc768b6e2fdd449fa0e33a6**

Documento generado en 05/10/2023 07:03:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARÍA.** Montería, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, pendiente de estudio de admisibilidad, donde la parte demandante allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
**Secretario**

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	<b>DIVISORIO –DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE</b>
DEMANDANTE	JORGE ISAAC EALO GAVIRIA –CC. 79.362.554
APODERADO DTE	Dr. LUIS ANGEL RUMBO CORONADO –CC. 72.098.492 y T.P. 122.981 del C.S.J.
DEMANDADOS	JOSE ARTURO EALO GAVIRIA –CC. 6.884.834
RADICADO	<b>23001310300320230016700</b>
ASUNTO	<b>ADMITE DEMANDA</b>
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el Informe Secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación que presentó el apoderado de la parte demandante, se advierte que la subsanación fue realizada dentro del término legal establecido para ello.

Una vez revisada la demanda integrada con la subsanación, observa el Despacho que, en el avalúo adosado, de manera expresa la perito indica que la división material del inmueble es procedente y se incluye el plano de la división solicitada. Ver.

<p><b>OLGA CECILIA TIRADO MIRANDA</b> E.N.A./C.C-12-1742 CORPOLONJAS DE COLOMBIA PERITO AVALUADOR</p>	<p>Carrera 15 No 56-71, Montería, Colombia Cel: 3013640396 olgatrado_14@hotmail.com</p>
<p><b>OBSERVACIONES GENERALES</b></p> <p><b>CABE RESALTAR LO SIGUIENTE:</b> La división material del inmueble es PROCEDENTE, ya que, el predio puede partirse sin que los derechos de los CODUENOS desmembran por el funcionamiento, tal como lo indica el Art 407 del C.G.P. y conforme al Plan de Ordenamiento Territorial y Normas Pertinentes.</p>	

Igualmente, en la pretensión segunda se indica la manera exacta como se solicita la división en dos predios en la proporción 50% y 50%, indicando linderos y medidas de cada uno. Ver.

**2-** Que las partes de común acuerdo, han determinado dividir materialmente el anterior globo de terreno en un 50% para cada uno y para este efecto lo han desmembrado en 2 lotes independientes, siendo los linderos, puntos y medidas de los globos segregados, los siguientes:

**LOTE #1:** tiene una cabida superficial de 500 M2. Sus linderos son: **NORTE:** 12,5 MTS CON CALLE 66; **SUR:** 12,5 MTS CON TERRENOS QUE SON O FUERON DE ROBERTO MONTOYA; **ESTE:** 40 MTS CON TERRENOS QUE SON O FUERON DE ANTONIO MANCUSO D; **OESTE:** 40 MTS CON LOTE NUMERO 2 DE PROPIEDAD DE JORGE ISAAC EALO GAVIRIA.

**LOTE #2:** Tiene una cabida superficial de 500 M2. Sus linderos son: **NORTE:** 12,5 MTS CON CALLE 66; **SUR:** 12,5 MTS CON TERRENOS QUE SON O FUERON DE ROBERTO MONTOYA; **ESTE:** 40 MTS CON LOTE NUMERO #1 DE PROPIEDAD DE CARLOS ARTURO EALO GARVIRIA, **OESTE:** 40 METS CON PREDIOS QUE SON O FUERON DE GREGORIO FLOREZ GOMEZ.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Sin embargo, en cuanto a la evidencia allegada, respecto del correo electrónico indicado para notificar al demandado, esta no permite tener la certeza de que el correo señalado en el acápite de notificaciones ([josearturoealogaviria@hotmail.com](mailto:josearturoealogaviria@hotmail.com)) pertenezca al demandado y que actualmente se encuentre en uso, toda vez que no se allega evidencia de que el demandado haya interactuado a través del mismo; solo correo enviado a "[josearturoealo](mailto:josearturoealo)". Ver.



**No obstante lo anterior y, habiéndose indicado también una dirección física, se tendrá esta para efectos de notificación del demandado, en la forma que establece el C.G.P.** Amén de que la parte demandante acredite en debida forma, que el correo relacionado si corresponde al demandado y se encuentra activo.

Visto lo anterior, encuentra esta Judicatura que la presente demanda de división reúne los requisitos legales que para ello exige el artículo 82 y ss. y 406 y ss. del Código General del Proceso.

Así las cosas, se admitirá la demanda, dándole el trámite correspondiente a los procesos divisorios, Libro III, Sección Primera, Título III, Capítulo III, artículos 406 a 418 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y se ordenará notificar al demandado, y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste.

Comoquiera que, además, se verificó que en el bien inmueble (M.I.140-644) del cual se solicitó su división material, se encuentran titulares de derechos reales, en este caso acreedores hipotecarios, sobre la cuota parte de propiedad del demandado, a favor de OSCAR DARIO POSADA MARTÍNEZ –CC. 10.931.589 (Anotación No. 12) y de ÁLVARO JOSÉ SOTO GALVÁN –CC. 78.751.172 (Anotación No. 13), el Despacho ordenará que se les comunique la admisión de la presente demanda, toda vez que, muy a pesar que la norma especial no lo dispone, el Juez, bajo los deberes-poderes que dispone el C.G.P., en especial los contenidos en el artículo 42 numeral 5 y 6, considera necesario comunicarle la existencia del presente proceso a los señores OSCAR DARIO POSADA MARTÍNEZ –CC. 10.931.589 y de ÁLVARO JOSÉ SOTO GALVÁN –CC. 78.751.172, en virtud del derecho real del cual son titulares, sobre el mencionado inmueble. Ver.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**ANOTACION: Nro 012** Fecha: 26-12-2022 Radicación: 2022-140-6-15464

Doc: ESCRITURA 2723 DEL 02-12-2022 NOTARIA TERCERA DE MONTERIA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA DERECHOS DE CUOTA 50%-CON CARTA CON CUPO DE CREDITO POR VALOR DE \$10.000.000

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: EALO GAVIRIA JOSE ARTURO**

CC# 6884834 X

**A: POSADA MARTINEZ OSCAR DARIO**

CC# 10931589

**ANOTACION: Nro 013** Fecha: 01-06-2023 Radicación: 2023-140-6-5437

Doc: ESCRITURA 363 DEL 24-05-2023 NOTARIA 4 DE MONTERIA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA DERECHOS DE CUOTA 50%, POR \$20.000.000 SEGUN CARTA CUPO CREDITO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: EALO GAVIRIA JOSE ARTURO**

CC# 6884834 X

**A: SOTO GALVAN ALVARO JOSE**

CC# 78751172

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*13\***

En ese sentido, se hace necesario recordar que: "(...) el interés a examinar en caso semejante es el de la persona afectada con la indebida vinculación suya al proceso; esto es, un interés suyo, propio, que, por lo mismo, no lo puede alegar sino él; no lo puede hacer otra persona a su nombre".<sup>1</sup>

Así mismo, se decretará la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 592 y 409 inciso primero del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: ADMITIR** la Demanda de **DIVISIÓN MATERIAL** de bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 140-644, presentada por **JORGE ISAAC EALO GAVIRIA –CC. 79.362.554**, contra **JOSE ARTURO EALO GAVIRIA –CC. 6.884.834**.

**SEGUNDO: TRAMÍTESE** conforme lo contempla el artículo 409 y siguientes del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al demandado de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del CGP en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo. DÉSELE traslado de la demanda** a la parte demandada, por el término de diez (10) días.

**CUARTO: REQUIERASE** a la parte demandante para que informe la dirección de notificación de los señores **OSCAR DARIO POSADA MARTÍNEZ –CC. 10.931.589** y de **ÁLVARO JOSÉ SOTO GALVÁN –CC. 78.751.172**, quienes son titulares del derecho real de hipoteca, sobre la cuota parte del inmueble a dividir, de la cual es propietario en proindiviso, el aquí demandado.

<sup>1</sup> (Sentencia de 5 de noviembre de 1998, exp. 5002)2. Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020). PROCESO: DIVISORIO DEMANDANTE: LUÍS EUGENIO MACÍAS DEMANDADA: FLOR ELVA CETINA ASUNTO: APELACIÓN AUTO MAGISTRADO PONENETE: JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO RADICACION: 11001310304120180006200.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**Por secretaría**, una vez la parte demandante informe la dirección de los mencionados, comuníqueseles la existencia del presente proceso e infórmeles que el Juzgado le concede el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto a las pretensiones de la demanda. A la comunicación, adócese copia de la demanda integrada con la subsanación.

**QUINTO: ORDÉNESE** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de propiedad en proindiviso de los señores **JORGE ISAAC EALO GAVIRIA –CC. 79.362.554** y **JOSE ARTURO EALO GAVIRIA –CC. 6.884.834**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET  
JUEZA**

**Sbm.**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4512ef6fa0a8e7a52f5eded54959d9a9b5c0d221f44e01953fec0f1ad527a0c9**

Documento generado en 05/10/2023 07:03:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA.** Montería, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**El Secretario**  
**YAMIL MENDOZA ARANA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.**  
Montería, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>ASUNTO</b>	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>-EMILIA ANI ÁLVAREZ SEÑA C.C 34.982.685 -JOHN JAIRO MENDOZA C.C 10.931.914 -GERARDO ANTONIO MENDOZA ÁLVAREZ C.C 1.067.850.792 -HELENA SOFÍA GÓMEZ ÁLVAREZ C.C 1.098.619.480</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>-FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD NIT. 812005522-1</b>
<b>RADICADO</b>	<b>23001310300320230017000</b>
<b>AUTO</b>	<b>RECHAZA</b>

Visto el anterior informe secretarial y revisada en su integridad el libelo introductorio, el despacho observa lo siguiente:

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la Dra. **LILLY ESTHER AYCARDI GALEANO-C.C 34.982.152**; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y que tiene registrado su correo electrónico en dicha plataforma, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
LILLY ESTHER	CÉDULA DE CIUDADANÍA	34982152	55212	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

« anterior 1 siguiente »

**Competencia:**

Al verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, nos remitimos al artículo 25 del CGP dispone:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”*

Así, tenemos que los Procesos de Mayor Cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para 2023 es la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$174.000.000).

Teniendo en cuenta la normatividad citada y las pretensiones de la demanda en estudio, la cual corresponde a **perjuicios patrimoniales** y **perjuicios extrapatrimoniales (morales)**, es preciso referirse a ello antes de entrar a definir la competencia para conocer sobre el asunto puesto en consideración del Juez Civil de Circuito.

Los daños morales han sido objeto de reconocimiento desde remotos tiempos, es así como, bajo este concepto quedaron comprendidos, desde la época del derecho romano, la reparación de los sufrimientos que las personas experimentaban por su familia, tales como la congoja, el dolor, la aflicción, tristeza, desesperación, desilusión o el sufrimiento de una persona.

Respecto a la tasación de perjuicios, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, según su “arbitrium iudicis”. Esto es, **el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y el análisis racional del material probatorio.**

En la jurisdicción civil no existen parámetros ni tablas con criterios objetivos que permitan determinar el valor de la indemnización de perjuicios morales, cuando existen lesiones corporales. Por tal motivo, corresponde al juez analizar el material probatorio, para determinar el valor de la indemnización. **Las circunstancias personales de la víctima y la gravedad de las lesiones son criterios que deben ser tenidos en cuenta por el juez al momento de tomar una decisión de manera objetiva.**

Ha afirmado la H. Corte Suprema de Justicia, que la dificultad en determinar la cuantía o monto de la reparación no es un asunto que, por difícil o imposible, fuese obstáculo para reconocer el derecho al resarcimiento y que esa reparación o compensación, no puede obedecer a parámetros matemáticos de equivalencia entre lo sufrido o padecido frente a la condena al responsable, sino que ha de buscarse una razonable cuantía –si de suma de dinero se trata. Para la tasación de dichos perjuicios, ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que, **de tiempo en tiempo la Corte reajusta** en cuantías que **establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto.** Así mismo ha reiterado, que en tal arbitrio judicial **debe prevalecer la medida, la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima** a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que, dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.

Al respecto, la Alta Corporación también ha reiterado que, a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

*“La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la*

buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular” (C-836 de 2001)

A continuación, se trae como ilustración, dos sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las cuales, si bien datan del año 2016, son de orientación para el caso concreto.

- En sentencia del 7 de diciembre de 2016<sup>1</sup>, la Alta Corporación se pronunció sobre un caso en el que las demandantes resultaron lesionadas en un accidente de tránsito. La primera víctima, de 22 años, tuvo una incapacidad de 10 meses y fue sometida a varias cirugías, recuperándose de las lesiones plenamente. En dicho fallo, no se encuentra información sobre el reconocimiento de perjuicios morales en favor de ella. La segunda víctima tenía 40 años y estuvo incapacitada durante más o menos un año, presentando secuelas estéticas y funcionales permanentes en su miembro superior derecho, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 32.58%. Para ese caso, el juez de primera instancia fijó el valor de su indemnización por perjuicios morales en \$8.500.500; decisión que fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte. La tercera víctima, de 18 años, fue incapacitada por más o menos un año, presentando cicatrices permanentes en su cuerpo, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 4.75%. El juez de primera instancia tasó su indemnización por perjuicios morales en \$11.334.000. Decisión que fue ratificada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte.
- En sentencia sustitutiva del seis de mayo de 2016<sup>2</sup>, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia analizó el caso de una mujer que fue víctima de un accidente de tránsito y que tuvo una incapacidad de treinta días, así como un “traumatismo cerebral focal” y perturbación psíquica y funcional del sistema nervioso central de carácter permanente”, así como una pérdida de la capacidad laboral de un 20, 75 %. La Corte fijó la condena por perjuicios morales en \$15.000.000 para la víctima directa.

**-En sentencia más reciente -SC5686-2018**, Radicación 05736 31 89 001 2004 00042 01, del 19-diciembre-2018 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, la H. Corte, haciendo referencia a la tasación del daño moral propio sufrido por los demandantes **a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes**, que venía establecido en la suma máxima de 60 millones de pesos, **para tal caso incrementó a 72 millones** la tasación de perjuicios morales, **teniendo en cuenta** que para los casos estudiados en esta ocasión, **los fallecidos habían sufrido intensamente durante varios días y con ello sus familiares, debido a las quemaduras ocasionadas por el siniestro**. Suma que fundamenta de la siguiente manera:

“En efecto, **las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes** daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, **frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular– una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.”**

-Posteriormente, en Sentencia **SC3943-2020** del **19-10-2020**, **se tasó el daño moral a víctima directa (menor de edad), en \$40.000.000**, como consecuencia del **daño psicomotor permanente por parálisis cerebral**, padecido por la menor a causa de la negligencia y falta

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 7 de diciembre de 2016, radicación: 05001-3103-011-2006-00123-02, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 6 de mayo de 2016, radicación: 54001-31-03-004-2004-00032-01, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

de diligencia y cuidado en la prestación de los primeros servicios a recién nacido.

-En Sentencia **SC3728-2021 del 26-08-2021** se tasó el daño moral en una suma mucho más alta que el tope que venía establecido, **pero se hace la advertencia**, que ello no debe interpretarse como una modificación de la doctrina probable en relación con los topes o límites de las condenas al pago de perjuicios extrapatrimoniales. **Se ha establecido en \$60.000.000, el límite reconocido como reparación del daño moral.**

-En Sentencia **SC562-2020 del 27-02-2020** se tasó el daño moral para la víctima directa en **\$60.000.000**, a causa de **ceguera total en ambos ojos**, debido a una retinopatía producida por nacimiento prematura, pérdida de los órganos de la visión, **por la extirpación de uno de sus globos oculares, retardo mental severo, parálisis de un lado del cuerpo, trastorno mixto del desarrollo con síntomas autistas, entre otras secuelas graves e irreversibles que le hacen absolutamente incapaz de valerse por sí misma**, ocasionadas por las graves demoras injustificadas o negligentes en la prestación del servicio de salud a neonato.

### PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con las consideraciones antes expuestas, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si le corresponde a esta Judicatura, el conocimiento de este proceso, en virtud del factor cuantía; teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

### CASO CONCRETO

Luego del recuento normativo y jurisprudencial que antecede, este Despacho Judicial considera que **se debe declarar la falta de competencia en virtud del factor cuantía**; teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda en estudio, las cuales corresponden a **perjuicios patrimoniales** estimados **aproximadamente** en la suma de \$ **72.566.630** y **perjuicios extrapatrimoniales (morales)** estimados en la suma de **\$250.000.000m/cte.**, (Estos últimos estimados por fuera de los parámetros establecidos por la jurisprudencia nacional vigente)

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia vertida en precedencia, tenemos que el perjuicio moral atiende las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima.

Se advierte que, conforme a sentencia **SC3728 del 26-08-2021**, **el límite de los perjuicios morales se encuentra establecido en 60 millones de pesos**, pese a que en dicha sentencia se fijó una suma mucho más alta, se hace la advertencia que ello no debe interpretarse como una modificación de los topes o límites de las condenas al pago de perjuicios extrapatrimoniales.

En el presente caso, los demandados solicitan como indemnización por perjuicios morales, las sumas de **40 y 30 millones de pesos**, para la víctima directa y sus familiares, respectivamente. Sumas que no se encuentran conforme con el tope máximo establecido por la H. Corte Supremo (\$60.000.000), para los casos extremos, de muerte, si se tiene en cuenta que en la demanda se ha señalado que la pérdida de la capacidad laboral no supera el 20%.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, es necesario recordar la Sentencia **SC3943-2020 del 19-10-2020**, donde **se tasó el daño moral a víctima directa (menor de edad), en \$40.000.000**, como consecuencia del **daño psicomotor permanente por parálisis cerebral**, padecido por la menor a causa de la negligencia y falta de diligencia y cuidado en la prestación de los primeros servicios a recién nacido.

En el presente caso considera esta judicatura, que, de la observancia de la demanda y sus anexos, y de acuerdo a la gravedad de la lesión aquí explicada, no se encuentran fundamentos jurisprudenciales vigentes para tasar los perjuicios morales en 130 millones de pesos para los

demandados, en caso de una eventual condena, ya que en caso de ser concedidas las pretensiones de la parte demandante, la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales alegados no alcanzaría el monto legal establecido para los procesos de mayor cuantía (\$174.000.000), motivo por el cual, se declarará la falta de competencia por cuantía y se ordenará remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Montería, teniendo en cuenta el domicilio del demandado y el lugar en que ocurrieron los hechos.

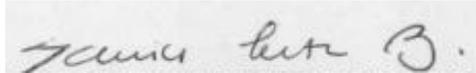
En mérito de lo expuesto, éste Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: POR** secretaría envíese el presente proceso sin dilaciones a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los jueces civiles municipales, por ser los competentes.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**JUEZA**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a94f008dd596b62c4ecb42d905e86225b498cf66d6ad15d189e57c1e2e7198**

Documento generado en 05/10/2023 07:03:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**